



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

000101

Señor(a)
YULI KATERIN CASALLAS CORTES
Katica.888@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201600261, adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

JULIO CESAR LOZANO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO E- - - 1268 de fecha 18 JUL 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201600261, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 0790 del 19 de septiembre de 2016, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, antes Hospital Occidente de Kennedy, identificada con el Nit. 900959048 – 4, Código de Prestador No. 1100130296, con dirección de notificación en la Calle 9 No. 39-46 en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA (\$2.298.180.00) MONEDA CORRIENTE, por la infracción a lo dispuesto en el numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 1 (accesibilidad), 2 (oportunidad), 3 (seguridad), 4 (pertinencia) y 5 (continuidad), en armonía jurídica con la Resolución 1043 de 2006 artículo 1 literal a, modificada por la Resolución 2680 de 2007 vigente para la época de los hechos Anexo Técnico No. 1 Estándar 5 Procesos Prioritarios Asistenciales, código 5.2.

La citada resolución sancionatoria fue notificada a la representante legal de la institución investigada, mediante correo electrónico, enviado el día 10 de octubre de 2016 y dentro del término legal el doctor ENRIQUE QUECAN GARZON quien funge como apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2016ER73116 del 20 de octubre de 2016.

A su turno, se notificó por correo electrónico a la señora Yuli Katerin Casallas en su calidad de tercero interviniente sin que se hubiese interpuesto recurso alguno.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1268

18 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20160261, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Que la la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital a través de la Resolución No. 0591 del 21 de febrero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El doctor ENRIQUE QUECAN GARZÓN en su calidad de apoderado judicial de la prestadora investigada, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que el acto administrativo se presume legal pero que en su expedición encuentra deficiencia en la integración de los elementos del mismo, indispensable para su plena validez y eficacia.

Señala que este Despacho carece de competencia para tasar y fijar el valor de la multa y que no le ha sido asignado la función de adelantar investigaciones administrativas tendientes a sancionar; que el Alcalde no tiene delegada la competencia para asignar funciones a las entidades Distritales, por cuanto la misma radica en el Concejo Distrital y/o en la Ley emanada del Honorable Congreso de la Republica

De otra parte, en relación al cargo endilgado señala que tal como se puede observar dentro de las pruebas obrantes en el plenario, en ningún momento se presentó barrera alguna a la usuaria que le impidiera hacer uso de los servicios de salud ofertados por la USS Kennedy, por cuanto la paciente ha recurrido de manera constante a los servicios dispensados por la institución, siendo tratada por diferentes patologías y operada por retinopexia.

Que algo semejante ocurre respecto a la oportunidad, teniendo en cuenta que durante el tratamiento se realizaron los exámenes preoperatorios entre ellos varias Biometrías, y realizándosele el procedimiento quirúrgico con complicación alguna; pero que sin embargo el especialista determinó la no colocación del lente intraocular porque la señora Ofelia Cortes tenía varias biometrías con resultados disímeles.

Respecto al parámetro de seguridad señala que nunca se colocó en riesgo la salud de la paciente, pero que de haber colocado el lente intraocular sin tener en cuenta las diferencias de resultados de las biometrías sería el verdadero reproche, y no el motivo de investigación por el haber llevado a cabo el procedimiento.

Ruega que se tenga en cuenta la prueba aportada mediante oficio (AS-G 227-16), por cuanto en ella se establece plenamente la circunstancia técnica científica que llevó al





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1268

18 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20160261, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

especialista a tomar la decisión de no colocar el lente intraocular a la señora Ofelia Cortes, en el procedimiento llevado a cabo el día 16 de septiembre de 2013.

Conforme con lo expuesto, solicita que se tenga en cuenta la prueba referida, por cuanto en ella se establece la circunstancia del hecho fortuito presentado, definido como imprevisto, que es causal de exoneración de responsabilidad, y como consecuencia de ello se revoque la resolución sancionatoria, evaluando nuevamente los descargos y la pruebas aportadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto la presente actuación administrativa se inició contra el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E, también lo es que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo No. 641 de 2016 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E." integrada por las instituciones hospitalarias: Pablo VI de Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5º del citado acuerdo, las Empresas Sociales del estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, asume las obligaciones del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas.

Como se enunciara con antelación, mediante la Resolución No. 0790 del 19 de septiembre de 2016, se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA (\$2.298.180.00) MONEDA CORRIENTE, bajo la premisa que en el proceso de atención en salud brindado a la señora OFELIA CORTES, se presentaron fallas no revisó antes de la cirugía la documentación contenida en la historia clínica.

Ahora, como quiera que entre los argumentos principales del recurso se encuentra la falta de competencia por parte de este Ente de Control y la ausencia de norma que lo faculte para adoptar resoluciones sancionatorias por fallas en la prestación de los servicios de salud por parte de las instituciones en salud, debe este Despacho precisar





- - - - 1268

18 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20160261, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

que el Artículo 365 de la Constitución Nacional, consagra que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso el Estado mantendrá, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

A su turno, la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 12 literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

q) *cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o Código sanitario Nacional y su reglamentación y,*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las Instituciones que prestan servicios de salud.*

Corolario a lo anterior, la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, en su artículo 176 numeral 4°, dispone:

Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

.. la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Es por ello que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. mediante el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., señala taxativamente que **radica en cabeza de la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud**, las funciones de:

ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. *Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:*

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.

2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

18 JUL 2017

Continuación de la Resolución No.

1268

de fecha

"Por medio de la cual se

resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20160261, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento

Así las cosas, la normatividad que nos precede no es ambigua sobre la competencia y facultad sancionatoria de este Despacho en relación a las fallas en la prestación de los servicios de salud, ejercicio ilegal de las profesiones de salud, fallas higiénico sanitarias y fallas técnico administrativas, vigilancia del patrimonio de las entidades sin ánimo de lucro del sector salud cuyo patrimonio sea igual o superior a 250 salarios mínimos legales vigentes, acorde con el Decreto 560 de 1991 y las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen y que sean de competencia de la Dirección dentro del Distrito Capital, como bien lo determinan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.

Hechas las anteriores premisas sobre competencia y facultades por parte de esta Secretaría, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil prevé que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y, por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden tenemos que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Ahora este Despacho en su condición de garante del debido proceso encuentra que en el presente asunto se omitió conceder a la institución investigada la etapa de alegatos, pese a que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 es taxativo en señalar que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por "leyes especiales o por el Código Disciplinario Único" se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código, por lo que indubitadamente en el proceso que nos ocupa, es perentorio, correr el traslado a la parte investigada, previo al fallo decisorio, para alegar de conclusión, termino este que dentro de la presente investigación administrativa se omitió en flagrante violación al debido proceso, defensa y principio de contradicción. De contera que, a pesar que la presunta infractora contaba con otras instancias, verbigracia, recurso de reposición y de apelación frente a la decisión adoptada por ese Despacho, ello no es óbice para pretermitir esa etapa procesal.





Continuación de la Resolución No. **1268** de fecha **18 JUL 2017** *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20160261, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.*

En este orden, al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, forzosamente los procedimientos administrativos sancionatorios debían ser implementados e instruidos acorde a la nueva legislación, llenando los “vacíos” que puedan suscitarse como garantía y cumplimiento de los principios de la Constitución Política.

Así las cosas y ante el quebrantamiento del orden jurídico por la evidente omisión de una etapa procesal – correr traslado para alegatos de conclusión – dentro de la presente instrucción administrativa, soslayando garantías constitucionales y legales, no queda otra alternativa a este Despacho que la de revocar la Resolución No. 0790 del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0790 del 19 de septiembre de 2016, mediante la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY, identificada con el Nit. 900959048 – 4, Código de Prestador No. 1100130296, con dirección de notificación en la Calle 9 No. 39 - 46, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, en los términos y para los efectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la institución investigada y a la señora Yuli Casallas, en su calidad de tercero interviniente, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1268

18 JUL 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 20160261, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____

18 JUL 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

N. Ossa
O. Ramos

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

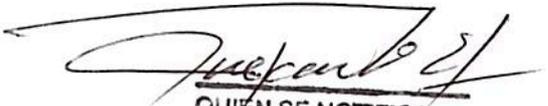
A: ENRIQUE QUECAN GARZÓN

CON C DE C 19.400.438 DE BOGOTÁ

EN CALIDAD DE: APODERADO

HOY 03 Agosto 2017 EN BOGOTÁ D.C


NOTIFICADOR


QUIEN SE NOTIFICA



